

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0335/2018**
Metepec, Estado de México, 11 de junio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00888/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima primera sesión ordinaria del once de junio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mtro. José~~ **Guadalupe Luna Hernández**, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00888/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00888/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las causas que dieron origen al recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular solicitó al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, versión pública de los juicios administrativos en contra del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial

Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México para los años 2014 a 2017, desagregándola de la siguiente manera:

- a) El total de juicios por los años citados, hasta el día en que se emita la información.
- b) El número de expedientes asignados
- c) En cuántos y cuáles de los mismos se declaró la invalidez o sobreseimiento.
- d) De las sentencias emitidas por la Tercera Sala Regional, en cuáles y cuántas de ellas fueron modificadas, revocadas y confirmadas.
- e) De las sentencias recurridas en cuáles y cuántas fueron modificadas, recurridas y confirmadas.
- f) Cuántos y cuáles expedientes de los mencionados en incisos anteriores resultaron a favor de los particulares.
- g) En cuántos y cuáles expedientes se han cumplido y archivado.
- h) En cuántos y cuáles se encuentran en etapa de ejecución.
- i) En cuántos y cuáles expedientes se han interpuesto amparos promovidos en contra de la Tercera Sala Regional.
- j) En cuántos y cuáles expedientes se ha otorgado el amparo para los incisos c) y j) se debe informar para los años peticionados.

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que dada la cantidad de información solicitada, resultaba materialmente imposible procesar, resumir,

efectuar cálculos o investigaciones pues la información generada no es sistematizada por temas específicos ni al grado de detalle solicitado.

Inconforme con la respuesta, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión, en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“niega la información solicitada por que según se encuentra imposibilidad jurídica y material para dar una respuesta en sentido favorable a lo solicitado por la promovente, dado que ello implica la investigación y procesamiento de la información solicitada, a fin de generarla y resumirla, supuesto jurídico que exceptúa la ley para proporcionar la información pública, la respuesta que se me hace de conocimiento debió ser emitido por Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado y emitido por el comité toda vez que la forma que se debió proporcionarla como obre en sus archivos y en el estado en que se encuentran la respuesta no ofrece medios de prueba indubitable para afirmar que se encuentra materialmente imposibilitado para entregar la información mas bien denota una actitud holgazana y liviana por el Tribunal que actúa con mendicidad para entregar la información Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (SNOELT) Los Sistemas de información se encuentran implementados y operando en los vínculos siguientes: Estrados Electrónicos Sistema de Notificaciones Electrónicas del Estado de México Requisitos Notificaciones Electrónicas 220 Kb, 4 págs. Aviso de Privacidad para el SNOELT 157 kb, 1 pág. Desde principios del año 2013, nos dimos a la tarea de crear el proyecto del sistema automatizado de notificaciones electrónicas como un instrumento auxiliar en la impartición de justicia fiscal y administrativa al servicio de la sociedad y de las autoridades municipales y estatales, bajo este esquema, se buscó en primera instancia atenuar la economía procesal de los juicios contencioso administrativos mediante el uso de tecnologías de la información para disminuir el tiempo de los actos de comunicación mediante estrados electrónicos, dar pronta respuesta a las pretensiones de los interesados, logrando un mejor control de las actuaciones, así como disminuir considerablemente el uso de papel en beneficio del medio ambiente, en correlación al proyecto “cero papel” que utiliza la firma electrónica avanzada y los medios electrónicos que dan soporte a su autenticación. Dentro de las primeras actividades desarrolladas se elaboró el documento denominado Especificación de Requerimientos,

en el que de forma general se modeló la viabilidad del proyecto, en secuencia se documentaron los casos de uso prácticos, diagramas de funcionamiento, calendarización de actividades, gestión de recursos, reformas al Código de Procedimientos del Estado de México, programación de sistemas informáticos, pruebas, capacitación e implementación. El SNOELT funciona para todos los usuarios que requieran notificarse electrónicamente "los autos o en su caso las resoluciones" de los juicios en primera y segunda instancia ingresados a partir del año 2014, todos los autos y resoluciones a notificarse electrónicamente contienen la firma electrónica avanzada de los Magistrados, Secretarios Generales de Acuerdos, Secretarios de Acuerdos y Actuarios que por sus atribuciones y adscripción conozcan de cada uno de los juicios. Todo documento firmado electrónicamente en el TRICAEM, tiene como entidad certificadora al Gobierno del Estado de México. Una vez que se efectúa la notificación a cualquiera de los interesados en un juicio contencioso administrativo o en fase de recurso de revisión, el sistema como aporte adicional, genera un aviso de alerta a la cuenta de correo electrónico personal registrada por los usuarios, esto es para que ingresen al SNOELT y revisen los archivos enviados que conforman la notificación, mismos que fueron previamente firmados electrónicamente. En el campo de la Administración de Justicia, surgen las notificaciones electrónicas como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales que utilicen este medio se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal." (Sic)

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y hacer entrega vía SAIMEX de ser el caso en versión pública, del soporte documental en el cual conste o se pueda advertir la información siguiente:

a) Juicios administrativos sustanciados en contra del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, de los años 2014 al 23 de febrero de 2018 que hayan causado estado;

- b) *Recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias emitidas por la Tercera Sala Regional respecto de los juicios administrativos señalados en el inciso anterior que hayan causado estado;*
- c) *Estadísticas de las sentencias o resoluciones se han cumplido o archivado;*
- d) *Estadísticas de los que se encuentran en etapa de ejecución;*
- e) *En cuántos y cuáles expedientes se ha interpuesto amparo promovidos en contra de la tercera sala regional, que hayan causado estado.*

Para efectos del párrafo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

En el caso de que las sentencias que se hayan cumplido o que se encuentren en etapa de ejecución, de ser el caso que no se cuente con esta información porque ninguna resolución se encuentre en este supuesto, deberá señalar las causas que motivaron tal circunstancia.

En ese sentido se reitera que la suscrita comparte esencialmente las causas que dieron origen al recurso de revisión; sin embargo, difiero respecto de ordenar la entrega de la información al grado de desagregación requerido en la solicitud de información planteada, ya que implicaría además de procesarla al interés de la particular, dar atención a parte del ejercicio del derecho de petición; así como tampoco se comparte el pronunciamiento de que para el supuesto de que las sentencias no hubieran cumplido o se encuentren en etapa de ejecución o no se cuente con la información porque no se encuentren en estos supuestos **EL SUJETO OBLIGADO** deba señalar las causas que motivaron dicha circunstancia.

Lo anterior es así, ya que se considera que parte de lo requerido por la particular no corresponde a una solicitud de acceso a la información sino a un derecho de petición; en este orden de ideas, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición, así como por derecho de acceso a la información pública, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

"... es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc..."(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

"... el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público..."
(Sic)

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza al derecho a la información como:

"... un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública..." (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la **prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por lo tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud

de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11, y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se citan a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional,

intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.


Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suarez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México



En ese contexto, de una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el ejercicio de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste lo solicitado por LA

RECURRENTE, toda vez que se encuentre en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, ya que **no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que fue requerido por la particular; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*¹, a fin de satisfacer los requerimientos de los particulares.**

Así las cosas, debe señalarse que tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión presentados en **EL SAIMEX**, la solicitante requirió que la información le fuera entregada de manera desagregada, y a pesar de que la misma es generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones de derecho público, este no está constreñido a generar documentos a modo, es decir, documentos con la información desagregada al detalle en que fue requerida por la solicitante, lo que devendría en el ejercicio del derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto a los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

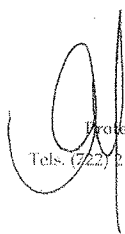
“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

¹ Crear un documento a modo que satisfaga los intereses de la solicitante.

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Así, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** posee y administra la información requerida-juicios y recursos en el ámbito de su competencia-, también lo es que el localizarla por tipo, género, especie y etapas le corresponde a los particulares, pues el deber de los Sujetos Obligados es el de transparentar y permitir el acceso a los documentos más no integrarla conforme al interés de las personas, pues lo que aparentemente se trata del ejercicio de derecho de acceso a la información pública se transforma en un derecho de petición al querer que se entregue la información al grado de desagregación que conforme a sus intereses requieren.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (522) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suarez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepoc, Estado de México



Aunado a lo anterior, no se comparten los argumentos vertidos en el análisis en forma de interrogantes por la Ponencia Resolutora puesto que se considera contradictorio a los principios de certeza y objetividad previstos en el ordinal 9 de la Ley de Transparencia, así como respecto de lo ordenado al **SUJETO OBLIGADO**, que para el caso de no haberse generado la información se pronuncie de manera precisa y clara argumentando las razones que expliquen las causas por las que no cuente con la información requerida, pues es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

De lo anterior, el citado artículo señala que se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; de conformidad con lo establecido en el artículo 92 fracción XL de la Ley de la materia, el cual establece como una obligación de transparencia común para los Sujetos Obligados el publicar las sentencias y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, mientras que las obligaciones específicas de transparencia correspondientes al Tribunal

de Justicia Administrativa señalan en el artículo 96 fracción II que es una obligación difundir de oficio las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se colige que si bien existe la obligación expresa de contar con la información, también es cierto que no existe fuente obligacional que constriña al **SUJETO OBLIGADO** a contar con la misma al grado de detalle que fue solicitada, ya que como se dijo en líneas anteriores, éste no está forzado a generar documentos a modo; asimismo, por cuanto hace al pronunciamiento que se ordena respecto de señalar las causas por las cuales las sentencias que se encuentran en etapa de ejecución no encuadran en los supuestos solicitados, se considera que lo procedente era ordenar el Acuerdo de Clasificación de la información – sentencias en etapa de ejecución- como reservada en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aunado a que hubiese bastado que **EL SUJETO OBLIGADO** refiriera en cumplimiento a la resolución de que se trata que no se localizó la información requisitada.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00888/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el seis de junio de dos mil dieciocho.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México